

132

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.2E/1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

Fecha de Clasificación: 26/09/2016  
Unidad Administrativa: DELEG  
CHIHUAHUA  
Reservado: 08 FOJAS  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV  
LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. ----

V I S T O.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guardan al expediente instruido en contra de la empresa , como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo del acta de inspección número CI0062VI2016, y .

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección ordinaria número CI0062VI2016 expedida el seis de junio del actual, y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para realizar visita de inspección a la empresa

SEGUNDO.- Que en fecha siete de junio de dos mil dieciséis, los INGS. MARK OSCAR GUTIERREZ SUAREZ y RAÚL VERDUZCO NUÑEZ, personal acreditado con credenciales número CHIH-013 y CHIH-011, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión confiada, procedieron a realizar visita de inspección a la empresa denominada , levantando el acta de inspección número CI0062VI2016, entendiéndose la diligencia con , quien en ese momento manifestó tener el carácter de Supervisor de Control Ambiental.

TERCERO.- Que con fecha quince de junio del año que transcorre, se recibió en esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito signado por representante legal de la empresa , en el que manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección mencionada, acreditando su personalidad con la que compareció mediante

CUARTO.- Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, según cédula visible a foja ciento veintitrés, quedó debidamente notificado , del acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido en fecha siete de julio de dos mil dieciséis,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No. CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

dictado en el expediente PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16, quedando enterada dicha empresa del término de quince días hábiles para formular las manifestaciones que estimase pertinentes y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos motivo de litis.-----

QUINTO.- Que mediante la orden de verificación No. CI0062VI2016VA001 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de , a las medidas correctivas que le fueran ordenadas en el acuerdo de emplazamiento dictado el siete de julio del año en curso. --

SEXTO.- Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Inspector Federal JOSE ARTURO MATA MARTINEZ, personal acreditado con credencial número CHIH-012 expedida y signada por el Delegado en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita de verificación correspondiente, levantando el acta número CI0062VI2016VA001, entendiéndose la diligencia con , quien en ese momento manifestó tener el carácter de Supervisor de EHS, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.-----

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo del catorce del mes y año que corren, se otorgó a , un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto que formulara por escrito sus alegatos. Dicho término se cómputo del quince al veinte de los corrientes. -----

OCTAVO.- No obstante lo anterior, la empresa , no hizo uso del derecho antes mencionado, por lo que a través del acuerdo de cierre de instrucción dictado el veintiuno del mes y año que corren, y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en inmediata relación con el ordinal 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo efectivo el apercibimiento que se le formulara, y en consecuencia se le tuvo por precluido.-----

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado inmediato anterior, esta Delegación cerró la instrucción del procedimiento que nos ocupa y ordenó dictar la presente resolución, y: -----

133

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15/2/2C.27/1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 50 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, toda vez que en su registro como empresa generadora de residuos peligrosos no incluye el residuo peligroso medicamento caducó.

2).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la misma ley; toda vez que dentro de la Cedula de Operación Anual para el ejercicio 2012, entregada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se reportan las cantidades totales y exactas de los residuos peligrosos que genero para este ejercicio; en las Cedulas de Operación Anual para los ejercicios 2012, 2013 y 2014, entregadas a la Secretaría, no se reportan las cantidades totales o exactas de los residuos peligrosos biológico infecciosos (no anatómicos y punzo cortantes)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

generados y en las Cédulas de Operación Anual entregadas a la Secretaría, no se reportó el residuo peligroso medicamento caducado evidenciado como generado en los manifiestos de entrega, transporte y recepción para cada ejercicio.

3).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la misma ley; toda vez el siguiente manifiesto de entrega, transporte y recepción final de los residuos peligrosos no cuenta con firma y sello del destinatario final.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Volumen
	14/08/2014	Medicamento caducado	337.94 kg

III.- Esta autoridad procede ahora al análisis de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de determinar la responsabilidad de la empresa

, en la comisión de las infracciones que se le imputan.

A).- Por lo que respecta a la infracción señalada en el inciso 1 del Considerando II de la presente resolución, consistente en la falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del residuo peligroso siguiente: medicamento caducado, irregularidad respecto de la cual la representación legal de la empresa, manifestó lo siguiente: "entrega de formato SEMARNAT-07-017: REGISTRO GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, donde se da de alta el residuo medicamento caducado y se actualizan las cantidades de los residuos peligrosos que se generan anualmente..."

Documentales que una vez atendidas por ésta autoridad, se concluye no logran desvirtuar la infracción en que se incurrió, en virtud de que se puede advertir claramente que dichos trámites fueron realizados con posterioridad al inicio de la visita de inspección, pues en los mismos se aprecia el sello de acuse por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, de lo anterior se puede válidamente concluir que al momento de la visita, la empresa no tenía incluido dentro de su registro como generadora el residuo peligroso mencionado con antelación, aunado a la manifestación de la propia empresa respecto a la irregularidad que constituye punto de estudio, misma que contraviene los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, a saber:

134

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"...Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...."

Del Reglamento:

"...Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro..."

Viéndose en tales circunstancias por actualizada la infracción prevista a lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

"...Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."

A mayor abundamiento, se desprende claramente que la empresa sujeta a este procedimiento incurrió en la irregularidad en estudio, traduciéndose sus argumentos en una confesión expresa con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente asunto, adminiculada a las misma documentales que exhibe el promovente, y a las cuales se hizo alusión en el párrafo precedente, corroborándose la existencia de la irregularidad al advertirse que dicho trámite fue registrado en fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, en el Espacio de Contacto Ciudadano

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua, fecha posterior a la diligencia de inspección. No obstante se determina tomar como atenuante el hecho de presentar el registro, antes de la emisión del presente resolutivo, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dicha situación se constató durante la visita de verificación No. CI0062VI2016VA001 del día treinta y uno de agosto del año en curso, en la que se verificó la medida correctiva que se describe a continuación:

*"...1.- Deberá actualizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como generador de residuos peligrosos a fin de incluir todos y cada uno de los residuos peligrosos que genere, específicamente el residuo peligroso medicamento caduco, actualización que deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 05 días hábiles)...".*

Respecto a su cumplimiento tenemos circunstanciado lo siguiente: "AL MOMENTO DE LA VISITA, SE EXHIBE ACTUALIZACION COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, OBSERVANDOSE QUE SE INCLUYO EL RESIDUO PELIGROSO CONSTITUIDO POR MEDICAMENTO CADUCO, CONTANDO CON SELLO DE RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ESPACIO DE CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA EL DIA 14 DE JUNIO DEL 2016..."

Desprendiéndose por parte de la empresa , un cumplimiento total a la medida correctiva ordenada, situación que como se dio líneas precedentes, será considerado por ésta autoridad, como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe hacer mención a la infractora, que la omisión de que su registro de residuos peligrosos no incluya el residuo peligroso medicamento caduco, no permite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contar con la información necesaria a efecto de ir contando con una base de datos confiable y precisa, que contenga la información estadística correspondiente, misma que se utiliza para emitir las políticas ambientales eficientes, que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15/2/2C.27/1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

B).- Por lo que se refiere a la irregularidad comprendida en el inciso 2) del Considerando II, la cual se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

*"...dentro de la Cedula de Operación Anual para el ejercicio 2012, entregada ante la Secretaría de Medio ambiente y recursos naturales, no se reportan las cantidades totales y exactas de los residuos peligrosos que genero para este ejercicio; en las Cédulas de Operación Anual para los ejercicios 2012, 2013 y 2014, entregadas a la Secretaría, no se reportan las cantidades totales o exactas de los residuos peligrosos biológico infecciosos (no anatómicos y punzo cortantes) generados y en las Cédulas de Operación Anual entregadas a la Secretaria, no se reportó el residuo peligroso medicamento caducado evidenciado como generado en los manifiestos de entrega, transporte y recepción para cada ejercicio..."*

Manifestando la representación legal dentro del escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciséis: "...oficio entregado a SEMARNAT realizando la aclaración de las cantidades reportadas en cedulas de operación anual correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014"."

En un análisis de lo anterior debe decirse que la representación legal reconoce expresamente que las cedulas exhibidas no contenían la totalidad de los residuos peligrosos que generó durante los periodos 2012, 2013 y 2014, lo que constituye una confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que constituye una contravención a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos Peligrosos, a saber:

*"...Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

*Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente....".*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Del Reglamento:

“...Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además, método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad...”

Actualizándose en su perjuicio la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“...Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades...  
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

Ordenándose a la empresa , en el acuerdo de emplazamiento emitido el día siete de julio de dos mil dieciséis, la siguiente medida correctiva:

“...2.- En lo sucesivo, deberá reportar en su Cedula de Operación Anual correspondiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cantidades totales y exactas de todos los residuos peligrosos que genera, para cada periodo o ejercicio anual; en cumplimiento a los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...”

Respecto a su cumplimiento tenemos circunstanciado dentro del acta de inspección No. CI0062VI2016VA001 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis lo siguiente:

“...AL MOMENTO DE LA VISITA SE EXHIBE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DIGITAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON LA CUAL SE ACREDITA LA PRESENTACION DE LA CEDULA DE OPERACIÓN

136

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/26.27.1/0062-16  
ACUERDO N°: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**ANUAL PARA EL EJERCICIO 2015, SIENDO LA FECHA DE RECEPCION EL DIA 27 DE JULIO DE 2016.  
ASIMISMO SE OBSERVO QUE EN ESTA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL SE ENCUENTRAN LOS  
RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA..."**

Cumplimiento que será tomado en cuenta como atenuante de la infracción cometida al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Siendo oportuno indicarle al inspeccionado que la Cedula de Operación Anual constituye un registro confiable para determinar el tipo y cantidad de residuos peligrosos generados y a los cuales deberá dar la disposición final que corresponde. La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo.

C).- Por lo que respecta a la irregularidad señalada con el numeral 3) del Considerando II anterior, tenemos que la misma se hizo consistir en la falta de sello y firma del destinatario final del manifiesto de entrega transporte y recepción número 03-04-14-2014-0050 con fecha de embarque catorce de agosto de dos mil catorce, para el residuo peligroso medicamento caduco, tenemos que dentro del escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciséis la empresa exhibió manifiesto firmado únicamente por el centro de acopio

Teniendo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se ordenó la siguiente medida correctiva:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPF/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO N° CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- 3.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección el siguiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, , debidamente firmado y sellado por el destinatario final: en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la misma ley.- (Plazo 20 días hábiles).

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Volumen
	14/08/2014	Medicamento caducado	337.94 kg

Circunstanciándose por parte de los inspectores dentro del acta de verificación número CI0062VI2016VA001 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis lo que a continuación se transcribe:

"... AL MOMENTO DE LA VISITA SE EXHIBE EL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION SOLICITADO EN ESTA MEDIDA CORRECTIVA, ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE SELLADO Y FIRMADO POR EL DESTINATARIO FINAL, SIENDO ESTE LA EMPRESA DE SERVICIOS DENOMINADA

SIENDO LA FECHA DE RECIBIDO POR ESTE DESTINATARIO EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2014..."

En un análisis de las documentales exhibidas por el particular para acreditar el cumplimiento de la obligación aquí en estudio, de las mismas se puede concluir válidamente que la empresa no se encuentra en contravención de la normatividad ambiental aplicable, por lo que se refiere al presente punto. En razón de ello, esta Autoridad en plena facultad que le concede el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Principal, una vez analizados sus argumentos y las pruebas ofrecidas y que obran a partir de la foja 68 a la 73 del expediente en que se actúa, le concede la razón al representante legal de la empresa y deja el presente señalamiento como una infracción plenamente desvirtuada y por ende, no se aplicará sanción alguna al respecto.

139

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos u omisiones señalados como incisos 1) y 2) del Considerando II de esta resolución, por los que la empresa , fue emplazado, no fueron desvirtuados; por lo que hace a los hechos señalados como inciso 3), con los medios de prueba exhibidos por el particular se acredita que los mismos fueron desvirtuados y en consecuencia, no procede sanción.

Aunado a lo anterior y para efectos de establecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuraron de las infracciones en que se incurrió por , tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número CI0062VI2016 practicada el siete de junio del actual, documento público que al no ser desacreditado por la representación legal de la empresa, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTA DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO N°: CI0062VI2016

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José.

RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1983, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

V.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente imponer al visitado una sanción que corresponda por el incumplimiento a los ordenamientos legales que se le hicieron saber en el Considerando III de la presente resolución administrativa, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; lo anterior se sustenta mediante la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial:

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los

138

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

\* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

\* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa , a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que transciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como no graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa

se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que tenemos que a foja tres del acta de inspección número CI0062VI2016, se asentó que la actividad que desarrolla consiste en el que cuenta

Que el inmueble en el que desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que la persona sujeta a este procedimiento genera los recursos necesarios para que sus condiciones económicas sean suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado daño en contra de la empresa denominada

por lo que se deduce que no es reincidente.

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa

139

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CH0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa denominada , de la siguiente manera:

1).- Con una multa por la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por la infracción señalada en el numeral 1) del Considerando II de la presente Resolución, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04.

2).- Con una multa por la cantidad de \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), por la infracción señalada en el numeral 2) del Considerando II de la presente Resolución, equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43 fracción I inciso g) y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone a la empresa una multa por el monto total de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa

, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

**TERCERO.-** Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la ciudad de Chihuahua, para que haga efectivas las multas impuestas y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele además de las sanciones que procedan, hasta el doble de la multa que en su caso, resulte aplicable.

**QUINTO.-** Túrnese en caso de ser necesario copia con firma autógrafa de esta resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

**SEXTO.-** Se le hace saber a la empresa que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con

140

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0062-16  
ACUERDO No.: CI0062VI2016

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Sistema de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa,

por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en

Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría el formato de pago correspondiente.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL LIC. NOEL ARANDA OLIVAS, DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

JAO/LEUC/mfa

